

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 227

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 14 de septiembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Hilario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hilario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45560-54, residente en los Bueyes, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 14 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 1ro. de octubre de 1984, a requerimiento del nombrado Víctor Hilario, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso

de Víctor Hilario, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Cornelio Polanco en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia señalada en el ordinal 1ro. de esta sentencia y mantiene la pensión de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) que fue fijada por sentencia de fecha 8 de febrero de 1984 del Juzgado de Paz del Municipio de Moca; pensión que es fijada a favor de la menor Santa Hilario o Santa Polanco; **TERCERO:** Se declara la

presente sentencia ejecutable a partir de esta misma fecha 14 de septiembre de 1984; **CUARTO:** Se confirma la sentencia de fecha 8 de febrero de 1984 dictada por el Juzgado de Paz, en lo referente a los dos años de prisión a que fue condenado Víctor Hilario, en caso de incumplimiento de la pensión fijada; **QUINTO:** Se condena a Víctor Hilario al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ha condenado al recurrente al pago de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Hilario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 14 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do